

5 de junio de 1996.

Ingeniero
Eladio De León
Presidente del Consejo Municipal del
Distrito de Santa María.
Santa María - Provincia de Herrera.

Señor Presidente:

Acusamos recibo de su atenta Nota s/n, fechada 21 de mayo de 1996, mediante la cual solicita le sea aclarado, si es posible "establecer un impuesto a Azucarera Nacional, S.A., por las instalaciones que mantiene en el Distrito, para la protección de bienes de su uso exclusivo en el cultivo de azúcar, en fincas ubicadas en esta área".

De igual forma, expresa usted que "Sabemos que ya antes usted absolvió consulta sobre este particular, pero las dudas no fueron disipadas, pues, todo se orienta y equipara a los depósitos comerciales propiamente dichos, y como hemos dejado señalado, en esas instalaciones no se realiza ninguna actividad económica".

Al respecto, debemos resaltar las características que revisten la función de Asesoría Jurídica que presta este Despacho. Dicha función tiene por fin, expresar nuestro parecer "respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que debe seguir" (Num. 4, artículo 348 C. Judicial); de tal forma nuestros criterios deben dar luz sobre el contenido de la norma legal consultada, o expresar la forma en que ésta debe aplicarse.

Como usted bien señala, este Despacho emitió su criterio sobre el tema en cuestión, cumpliendo con su obligación de asesorar a las autoridades municipales, orientándolas sobre los parámetros legales para la aplicación del impuesto a depósitos comerciales. Ante la situación que nos plantea, solo nos resta señalar que nuestras funciones no nos permiten dirimir sobre la actuación del Tesorero Municipal de Santa María, ya que a dicho funcionario municipal le corresponde calificar a las empresas que deben pagar los impuestos. Es más, la actuación o el proceder del Tesorero se presume legal y ajustada a derecho, hasta tanto no sea declarada ilegal por una autoridad competente.

Ahora bien, si la empresa que ha sido gravada con un impuesto municipal considera que el mismo es ilegal, puede presentar los recursos pertinentes para oponerse al mismo.

Esperamos por tanto, que el criterio legal expresado en la consulta de su conocimiento, sea de su utilidad ya que define con claridad, a qué tipo de almacenes puede gravarse como depósitos comerciales, haciéndose en la misma un análisis constitucional y legal sobre la materia.

Quedando de usted, con las certezas de nuestro aprecio y consideración,

Atentamente,

Alma Montenegro De Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/23/cch.